000174/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto el 15/12/08 (fs. 30), contra la sentencia interlocutoria que en copia obra agregada a fs. 25, concedido por esta Alzada mediante SIC 14/09 (fs. 38), fundado mediante el memorial de agravios de fs. 43/46, corrido traslado a la contraria a fs. 47, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 48/51.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante sentencia interlocutoria del 04/12/08, registrada bajo el nro. 146/08, la Sentenciante de grado resuelve dejar cautelarmente sin efecto las previsiones de caducidad automática del permiso de pesca que establece el art. 28 de la ley 24.922 y mantener la vigencia del permiso de pesca respecto del B/P Latina I y/o Iara (Mat. 0247). En los considerandos de la sentencia dictada señala que del examen de estas actuaciones resulta que el único bien de importancia económica para la masa lo constituye el B/P Iara con permiso de pesca, que el valor del buque se relaciona con la vigencia del citado permiso, que la declaración de quiebra implica la caducidad del mismo y que dicha caducidad no se encuentra firme. Valora que la propuesta de avenimiento por pago total y las conformidades del acreedor mayoritario, AFIP-DGI, y de la Sindicatura, permiten admitir lo solicitado por la fallida. Puntualiza que la medida “tendrá vigencia por 90 días, tiempo en que la peticionante deberá concretar los trámites relativos al avenimiento que formula”.----------

---- II.- Mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 30 apeló lo resuelto el Dr. L. M. S. en representación del Estado Nacional. Denegado por ante la instancia antecedente el recurso interpuesto (ver fs. 31), este Tribunal lo concedió al hacer lugar al recurso de queja interpuesto (ver fs. 38). Vueltos los autos al Juzgado de origen el recurrente fundó la apelación deducida mediante el memorial de agravios de fs. 43/46. En su presentación analiza la legitimación procesal que posee su representado para apelar la medida cautelar decretada y relata antecedentes administrativos relativos al permiso de pesca involucrado en el presente recurso. Puntualiza cinco agravios que afirma le ocasionan a su representada el decisorio en crisis: 1) la medida cautelar decide en contra de la caducidad instrumentada por la SAGPyA, sin que el administrado haya agotado la vía administrativa y revela una invasión de la zona de reserva de la administración. Puntualiza que el administrado no recurrió la caducidad instrumentada por la Subsecretaría de Pesca y Agricultura. En virtud de ello invoca que la medida dispuesta invade la zona de reserva de la administración, puesto que modifica la situación jurídica y administrativa del permiso de pesca del buque, sin encontrarse habilitado el tribunal para hacerlo. Cita jurisprudencia. Argumenta que ni la SAGPyA ni el CFP han sido demandados en los autos de mención, por lo que entiende resulta improcedente que se decida contra sus decisiones sin haber sido citados para

comparecer al pleito, negándoles la posibilidad de defender sus decisiones. 2) La SAGPyA no puede desconocer la decisión del CFP. Afirma que la sentencia apelada soslaya que la Subsecretaría de Pesca implementó la caducidad del permiso cumpliendo una instrucción del Consejo Federal Pesquero, siendo éste el único organismo competente para decidir en materia de caducidad de permisos. Señala que por ello la decisión se presenta como improcedente puesto que, en todo caso, debió dirigirse al Consejo Federal Pesquero para que instruyera nuevamente. 3) La medida cautelar fue decretada por un juez incompetente. Sostiene que las decisiones sobre asignación, matenimiento y/o vigencia de los permisos de pesca, afectan las competencias que las autoridades administrativas ejercen en virtud de las leyes que las instituyen. Destaca que el dictado de medidas cautelares que afecten esas facultades sólo puede emanar de jueces federales en lo contenciosoadministrativo. 4) El art. 28 es una norma válida y debe aplicarse en las condiciones de su vigencia. Cita jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional referida al modo en que las normas deben interpretarse. Señala que en el caso de autos no se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 28 de la LFP, conforme a la cual es la autoridad de aplicación quien debe determinar la asignación, revocación y/o otorgamiento del permiso de pesca. Reserva caso federal. Peticiona se revoque el decisorio impugnado con expresa imposición de costas.----------

---- III.- A fs. 48/52 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 47. Califica de dudosa a la legitimación procesal de la parte recurrente. A continuación analiza la validez, el fundamento de la medida cautelar dispuesta y la falta de invasión de la zona de reserva de la administración. Destaca que la medida de no innovar, que implica la inalterabilidad, validez y vigencia del permiso de pesca, conlleva el resultado de impedir que la empresa Pesquera “X” S.A. pierda el permiso de pesca y con ello resulte de imposible cumplimiento la petición de avenimiento formulada en autos con la conformidad del acreedor mayoritario. Puntualiza que la caída o pérdida del permiso podría tener incidencia en el valor del buque de titularidad de la fallida, porque se trata de un activo de la sociedad que adquiere mayor relevancia con el permiso de pesa y disminuye considerablemente su valor si carece de él. Señala que tal circunstancia explica los esfuerzos denodados para resguardar el permiso de pesca, ya que se pretende vender la embarcación y saldar las deudas de la quiebra con el producido de la venta. Afirma que sin permiso no hay venta posible y tampoco cobrarán los acreedores de la fallida sus créditos. Esgrime que la medida cautelar no excede el género de las precautorias autorizadas por el código procesal, toda vez que la prohibición de innovar ciñe su ámbito a la entidad deudora y con relación al buque y no invade la órbita de las facultades de la SAGyP, a la que no se le ha dictado ningún mandato prohibitivo. Cita jurisprudencia. Sostiene que la pretendida caducidad del permiso de pesca no debe tener lugar en el caso de quiebra de su titular si éste o un tercero puede seguir utilizándolo en beneficio de la masa falencial. Analiza que el poder

de policía permanece intacto aún con la anotación de la cautelar. Relata que a su representada no le fue notificada la caducidad dispuesta, por lo que afirma no existía posibilidad de haber agotado la vía administrativa. Analiza la finalidad de la norma que dispone la caducidad automática. Señala que con la medida cautelar que se pretende revocar se intenta dar cumplimiento al objetivo final de la norma, cual es que el permiso sea utilizado para pescar. Argumenta a favor de la competencia de la a quo para dictar la medida dispuesta. Invoca que denegar la cautelar importa dejar a su mandante sin garantía suficiente para cumplir el avenimiento propuesto, lo cual redundaría en detrimento de los créditos verificados en autos. Puntualiza que el mantenimiento de la cautelar no restringe en absoluto el ejercicio de las facultades propias del Estado ni se entromete en su zona de reserva, no modifica el cupo de pesca y garantiza la salida de Pesquera “X” S.A. de su situación falencial con éxito. Solicita se disponga que la medida cautelar ordenada sobre el permiso de pesca nacional de titularidad de la empresa Pesquera “X” S.A. reconozca la inalterabilidad, validez, vigencia y con ello, la prohibición de innovar respecto del permiso de pesca en cabeza de la empresa fallida.--

---- IV.- Este Tribunal al dictar la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 165/08 se pronunció sobre el interés y capacidad procesal del Estado Nacional a fin de cuestionar medidas cautelares como las dictadas en el proceso principal y recurridas mediante el presente legajo de actuación. En dicha oportunidad se señaló que el Estado Nacional se encuentra directamente interesado en el alcance de la medida cautelar decretada, por cuanto la misma dispone una prohibición de innovar respecto de un permiso nacional de pesca, por lo que resulta claro su interés y capacidad procesal para apelar la medida ordenada.----------

---- Ello así, ingresando al análisis del recurso interpuesto es preciso puntualizar que a pesar del vencimiento del término de vigencia por el cual la medida fuera dictada el recurso deducido no se ha tornado abstracto, por cuanto de la consulta efectuada en Serconex surge que mediante SIC N° 44/09 se amplió el plazo de la medida cautelar dispuesta por el término de 90 días a computarse desde su anotación, por lo que resulta indispensable expedirse respecto de la cuestión traída a resolver.----------

---- En tal sentido, es criterio sostenido por esta Sala que el juez del concurso sólo tiene competencia en aquellas causas donde la concursada sea parte demandada, pero no cuando el concurso debe asumir la calidad de sujeto accionante, como sucede en el *sub-lite* (SIC 165/08, Sala B).----------

---- En dicha oportunidad con cita de jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Nacional se destacó que el carácter universal de las actuaciones principales y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (CNCom., Sala A, “Transportes Metropolitanos Gral. San Martín s/conc. prev.”, con cita de CSJN 24.2.98 "Carcaraña S.A.C.I. s/quiebra s/inc. de

apelación Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca, La Ley Online).----------

---- El carácter universal del juicio de quiebra, que justifica que sean decididos conjuntamente por un juez único todos los reclamos que los acreedores del fallido tuvieran contra éste no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que el fallido o la masa de acreedores pudieran tener contra las autoridades administrativas, motivados en el ejercicio ilegítimo de las atribuciones que las leyes les han conferido (CNCom., Sala E, 04/08/2006, “Línea Expreso Liniers s/conc. prev.”, L.L., 2007-A, 157, con cita de CSJN, Fallos 323:956, Industrias Frigoríficas Nelson S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación previsto en el art. 250 del CPr.", del 04/05/2000 y de "Frigolomas S.A.", del 16/10/2001, JA, 2002-II-675).----------

---- En síntesis, los fallos de la Corte antes citados dejan en claro que, aún frente al proceso concursal o falimentario, las situaciones de carácter reglamentario permanecen en cabeza de las respectivas autoridades administrativas de aplicación y sujetas al cumplimiento de sus normas, debiendo ser decididas por el juez competente las controversias derivadas del ejercicio de dichas atribuciones (CNCom., Sala E, 04/08/2006, “Línea Expreso Liniers s/conc. prev.”, L.L., 2007-A, 157).----------

---- Y aún cuando se entendiera plenamente facultada a la a quo para el dictado de la medida cautelar dispuesta, a la luz de lo normado por el art. 28 de la ley 24.922, no habiendo sido invocada la inconstitucionalidad de la caducidad automática allí dispuesta respecto de los permisos de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas a quienes se dicte la sentencia de quiebra, siendo que en los autos principales, conforme surge de la consulta efectuada en el sistema Serconex, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 01/08, del 05/02/08, fue declarada la quiebra de Pesquera “X” S.A. , la medida cautelar pretendida y dictada carece de la verosimilitud en el derecho exigida para su procedencia.----------

---- Ello así, no apreciándose en el caso la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera conducir al dictado de la medida apelada, ha de revocarse la sentencia registrada bajo el nro. 146/08, de fecha 04/12/08 (fs. 25).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia registrada bajo el nro. 146/08, de fecha 04/12/08 (fs. 25).----

---- IMPONER las costas de Alzada a la quebrada vencida, regulándose los honorarios correspondientes al Dr. L. M. S., letrado apoderado del Estado Nacional, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), y los correspondientes a los Dres. D. G. L. y D. F.P., letrados apoderados de Pesquera “X” S.A., por idénticos parámetros y concepto en la suma de cien pesos ($ 100) (conf. art. 287, LCQ, arts. 6, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA